



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 173/2018

ACTOR: DIVERSOS MUNICIPIOS,
AUTORIDADES, PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de diversos municipios, autoridades, pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **038708**. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y los anexos de quienes se ostentan como diversos integrantes de municipios, autoridades, pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra el Titular, el Secretario de Gobernación y el Secretario de Economía, todos del Poder Ejecutivo Federal, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su Director General adjunto, así como el Poder Legislativo de Oaxaca, en la que impugnan lo siguiente:

1. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA DECLARACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN MEZCAL, PARA INCLUIR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EN LA MISMA SE INDICAN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE AGOSTO DE 2018, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEL INSTITUTO MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL **ALFREDO CARLOS RENDÓN ALGARA**.

2. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA DECLARACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN MEZCAL, PARA INCLUIR AL MUNICIPIO DEL ESTADO DE PUEBLA QUE EN LA MISMA SE INDICAN (sic), PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE AGOSTO DE 2018, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEL INSTITUTO MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL **ALFREDO CARLOS RENDÓN ALGARA**.

3. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA DECLARACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN MEZCAL, PARA INCLUIR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS QUE EN LA MISMA SE INDICAN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE AGOSTO DE 2018, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEL

INSTITUTO MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL ALFREDO CARLOS RENDÓN ALGARA.

4. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA DECLARACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN MEZCAL, PARA INCLUIR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EN LA MISMA SE INDICAN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE AGOSTO DE 2018, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEL INSTITUTO MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL **ALFREDO CARLOS RENDÓN ALGARA.**

5. DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LA FALTA DE ATENCIÓN Y ACTITUD OMISA E INDOLENTE DE ATENDER, ACOMPAÑAR EN FORMA SOLIDARIA, OIR Y PROTEGER EN TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA, A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO, EN SU JUSTO RECLAMO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA DECLARACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN MEZCAL, PARA INCLUIR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTROS, QUE EN LA MISMA SE INDICAN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE AGOSTO DE 2018, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEL INSTITUTO MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL **ALFREDO CARLOS RENDÓN ALGARA.**"

Al respecto, se tiene por presentado únicamente a Salvador Marco Antonio Sánchez Alcázar, Marcial Méndez, Carlos Augusto Sánchez Martínez, Antonieta Hernández Rebollar, Nicolás Martínez García, Donato Luis López, Onésimo Martínez Vázquez, Natalio Julián Sosa, José Salazar Muñoz, Divina Cruz León, Gabriela Ramírez Cruz, Efraín Amador Reyes, Felipe Ramírez García, Gualterio Gutiérrez Hernández, Celestino Espinosa Cuevas y Margarito Sarmiento Chávez, quienes se ostentan como síndicos de los municipios de Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Juan del Río, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Baltazar Chichicapam, San Dionisio Ocotepec, Yaxe, Santa Catarina Minas, San Martín Tilcajete, San Pablo Huixtepec, Zimatlán de Álvarez, Villa Sola De Vega, San Ildefonso Sola, San Lorenzo Albarradas, Santiago Matatlán, Magdalena Apasco, Etna y San Martín Lachila, todos de Oaxaca, respectivamente, con la personalidad que ostentan¹, en virtud de que los síndicos son quienes cuentan con legitimación

¹ De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para acudir al presente medio de control constitucional en representación de los municipios, ya que estos, son quienes cuentan con la representación de los Ayuntamientos para actuar.

Ademas, se les tiene, **designando** delegados y autorizados, así como **señalando** domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud de ser notificados vía electrónica en el que correo que indican, en virtud de que la invocada ley reglamentaria, no prevé dicha forma de notificación.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que, los municipios actores pretenden que se declare la invalidez de las resoluciones emitidas por el Director General adjunto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por las que se modificó la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal, para incluir a los municipios

² Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

pertenecientes a Aguascalientes, Puebla, Morelos y Estado de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho y nueve de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente.

De igual manera, se advierte que en sus conceptos de invalidez sostienen, en esencia, que se violan los derechos humanos y sociales de los pueblos indígenas de Oaxaca reconocidos como productores de mezcal, al no haber sido consultados por las autoridades demandadas antes de emitir las resoluciones que combaten; y, por tanto, solicitan que, en ejercicio de ese derecho, se les realice una consulta previa, porque de no hacerlo, se vulneran los derechos de los habitantes de los pueblos indígenas.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su



procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁶

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Constitución Política tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estimen que se ha vulnerado su

⁶ Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor, ya que, **al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo.**

Por tanto, **si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones** reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio**, forzosamente vinculado con aquél.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional; para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afecta la esfera de atribuciones del promovente, tuteladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional.

En el caso, los actores señalan en su escrito de demanda que **acuden en representación de las comunidades indígenas pertenecientes geográficamente al Estado de Oaxaca**, a combatir las resoluciones emitidas por el Director General adjunto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por las que se modifica la Declaración General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Protección de la Denominación de Origen Mezcal, para incluir a los municipios pertenecientes a Aguascalientes, Puebla, Morelos y Estado de México, lo que de ninguna manera afecta la esfera de competencia y de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los municipios actores, por lo que la controversia constitucional que intentan resulta improcedente. En efecto, como se ha venido señalando, la **controversia constitucional es un medio de control abstracto que exige la existencia de una posible vulneración a competencias propias conferidas a un ente, poder u órgano.**

Sobre el particular, este Tribunal Pleno ya estableció que **los municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas.** En ese sentido, se dijo que sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales. Lo anterior consta en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE. La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas

a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2º de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales.⁸

En esa tesitura, es claro que en el caso concreto se actualiza precisamente el supuesto identificado por el Tribunal Pleno, pues en la especie **los municipios alegan la vulneración a los derechos de las comunidades indígenas que representan, sin embargo no establecen cuál es la competencia municipal específica que se ve vulnerada con las resoluciones reclamadas**, de ahí que, en la especie, no se actualice el interés legítimo de los accionantes para promover la presente controversia constitucional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede

⁸ Época: Décima Época, Registro: 160588, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2011 (9a.), Página: 429

⁹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII¹⁰, de la referida ley, en relación con el 105, fracción I, inciso b)¹¹, de la Constitución Federal, debido a que los promoventes carecen de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado a los actores.

Similar criterio sostuvo este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 2/2016, 17/2016, 263/2017 y 84/2018.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

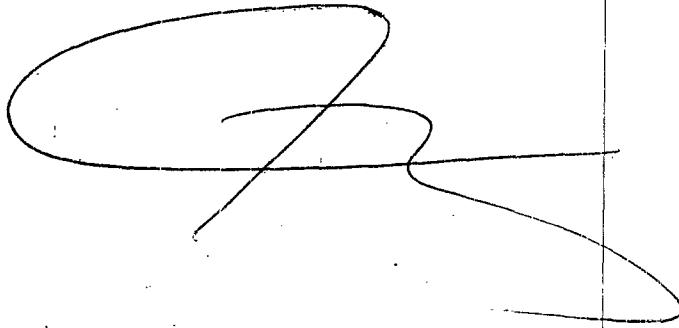
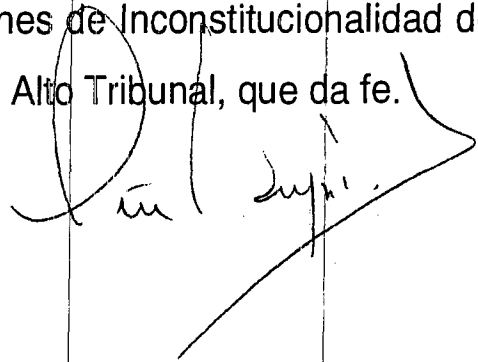
PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por los municipios de Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Juan del Río, San Jerónimo Tlacoachahuaya, San Baltazar Chichicapam, San Dionisio Ocotepec, Yaxe, Santa Catarina Minas, San Martín Tilcajete, San Pablo Huixtepec, Zimatlán de Álvarez, Villa Sola De Vega, San Ildefonso Sola, San Lorenzo Albarradas, Santiago Matatlán, Magdalena Apasco, Etna y San Martín Lachila, todos de Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando autorizados, delegados y señalando domicilio en esta ciudad

¹⁰ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.
¹¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] b). La Federación y un municipio; [...].

Notifíquese, y una vez que cause estado, archívese este expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **173/2018**, promovida por diversos municipios, autoridades, pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca. Conste.

JAE/LMT 02